

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría; primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y reformado mediante diverso de fecha 9 de enero de 2009;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 9 de enero de 2009, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.03 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2009

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de marzo de 2009, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	Baja California	10%	8.76	87.56	175.12	262.68	394.02	4.73
(*) 2	Baja California	10%	9.00	90.00	179.99	269.99	404.98	4.86
(*) 3	Baja California	10%	8.99	89.90	179.80	269.70	404.55	4.85
4	Sonora	15%	9.73	97.30	194.60	291.91	437.86	5.25
(*) 5	Sonora	10%	9.12	91.21	182.42	273.64	410.45	4.93

(*)	6	Baja California	10%	9.20	91.97	183.93	275.90	413.84	4.97
(*)	7	Baja California S	10%	10.22	102.20	204.40	306.60	459.90	5.52
(*)	8	Baja California S	10%	9.86	98.55	197.10	295.65	443.48	5.32
(*)	9	Baja California S	10%	10.68	106.85	213.70	320.55	480.82	5.77
(*)	10	Baja California S	10%	10.04	100.43	200.86	301.29	451.94	5.42
(*)	11	Sonora	10%	8.72	87.20	174.40	261.60	392.40	4.71
	11	Sonora	15%	9.12	91.16	182.33	273.49	410.24	4.92
(*)	12	Sonora	10%	9.11	91.10	182.20	273.30	409.95	4.92
(*)	13	Sonora	10%	8.88	88.82	177.65	266.47	399.71	4.80
	13	Sonora	15%	9.29	92.86	185.72	278.59	417.88	5.01
	14	Sonora	15%	9.29	92.92	185.84	278.75	418.13	5.02
	15	Sonora	15%	9.45	94.50	189.00	283.50	425.24	5.10
	16	Sinaloa	15%	9.65	96.50	193.00	289.51	434.26	5.21
	17	Sinaloa	15%	9.78	97.82	195.64	293.47	440.20	5.28
	18	Sinaloa	15%	9.95	99.54	199.07	298.61	447.91	5.37
	19	Nayarit	15%	9.89	98.88	197.75	296.63	444.94	5.34
	19	Sinaloa	15%	9.89	98.88	197.75	296.63	444.94	5.34
	20	Sinaloa	15%	9.97	99.65	199.31	298.96	448.44	5.38
(*)	21	Chihuahua	10%	8.13	81.33	162.67	244.00	366.00	4.39
	21	Chihuahua	15%	8.50	85.03	170.06	255.09	382.64	4.59
(*)	22	Chihuahua	10%	8.28	82.78	165.56	248.34	372.52	4.47
	22	Chihuahua	15%	8.65	86.54	173.09	259.63	389.45	4.67
(*)	23	Chihuahua	10%	8.42	84.16	168.31	252.47	378.71	4.54
	23	Chihuahua	15%	8.80	87.98	175.97	263.95	395.92	4.75
	24	Chihuahua	15%	9.07	90.69	181.37	272.06	408.09	4.90
	25	Chihuahua	15%	9.01	90.09	180.18	270.28	405.41	4.86
(*)	26	Chihuahua	10%	8.80	88.00	176.01	264.01	396.01	4.75
	27	Chihuahua	15%	9.44	94.42	188.83	283.25	424.87	5.10
	28	Chihuahua	15%	9.52	95.24	190.47	285.71	428.56	5.14
	29	Chihuahua	15%	9.24	92.37	184.73	277.10	415.65	4.99
	30	Chihuahua	15%	9.10	90.97	181.95	272.92	409.38	4.91
	31	Chihuahua	15%	9.12	91.17	182.33	273.50	410.25	4.92
(*)	32	Tamaulipas	10%	8.61	86.13	172.27	258.40	387.60	4.65
(*)	33	Tamaulipas	10%	8.50	84.97	169.94	254.91	382.36	4.59
	33	Tamaulipas	15%	8.88	88.83	177.66	266.49	399.74	4.80
	34	Coahuila	15%	9.38	93.77	187.54	281.31	421.96	5.06
(*)	35	Coahuila	10%	8.91	89.08	178.17	267.25	400.88	4.81
	35	Coahuila	15%	9.31	93.13	186.27	279.40	419.10	5.03
	36	Nuevo León	15%	9.64	96.41	192.82	289.23	433.85	5.21

37	Nuevo León	15%	9.41	94.10	188.20	282.29	423.44	5.08
38	Nuevo León	15%	9.27	92.67	185.33	278.00	417.00	5.00
(*) 39	Coahuila	10%	8.42	84.24	168.49	252.73	379.10	4.55
39	Coahuila	15%	8.81	88.07	176.15	264.22	396.33	4.76
(*) 40	Nuevo León	10%	8.49	84.91	169.81	254.72	382.07	4.58
40	Nuevo León	15%	8.88	88.76	177.53	266.29	399.44	4.79
(*) 40	Tamaulipas	10%	8.49	84.91	169.81	254.72	382.07	4.58
(*) 41	Coahuila	10%	8.70	86.96	173.92	260.89	391.33	4.70
41	Coahuila	15%	9.09	90.91	181.83	272.74	409.12	4.91
(*) 42	Nuevo León	10%	8.90	88.95	177.90	266.85	400.28	4.80
42	Nuevo León	15%	9.30	92.99	185.99	278.98	418.47	5.02
43	Tamaulipas	15%	9.30	92.98	185.95	278.93	418.39	5.02
(*) 44	Tamaulipas	10%	8.42	84.21	168.41	252.62	378.93	4.55
44	Tamaulipas	15%	8.80	88.03	176.07	264.10	396.15	4.75
(*) 45	Tamaulipas	10%	8.60	85.98	171.97	257.95	386.92	4.64
(*) 46	Nuevo León	10%	8.90	88.98	177.96	266.94	400.41	4.80
46	Nuevo León	15%	9.30	93.02	186.05	279.07	418.61	5.02
47	Coahuila	15%	9.71	97.05	194.10	291.15	436.73	5.24
47	Durango	15%	9.71	97.05	194.10	291.15	436.73	5.24
48	Durango	15%	9.75	97.47	194.94	292.41	438.62	5.26
49	Durango	15%	9.56	95.60	191.21	286.81	430.22	5.16
50	Durango	15%	9.54	95.41	190.81	286.22	429.32	5.15
51	Durango	15%	9.71	97.13	194.26	291.39	437.08	5.24
52	Durango	15%	9.57	95.67	191.34	287.01	430.51	5.17
53	Zacatecas	15%	9.76	97.56	195.12	292.67	439.01	5.27
54	San Luis Potosí	15%	9.64	96.44	192.89	289.33	434.00	5.21
55	Coahuila	15%	9.32	93.22	186.43	279.65	419.47	5.03
56	Jalisco	15%	9.67	96.65	193.31	289.96	434.95	5.22
57	Zacatecas	15%	9.60	95.98	191.96	287.94	431.90	5.18
58	Zacatecas	15%	9.68	96.77	193.53	290.30	435.45	5.23
59	San Luis Potosí	15%	9.71	97.11	194.22	291.34	437.01	5.24
60	San Luis Potosí	15%	9.21	92.08	184.16	276.24	414.36	4.97
61	San Luis Potosí	15%	9.76	97.57	195.15	292.72	439.09	5.27
62	San Luis Potosí	15%	9.45	94.47	188.95	283.42	425.13	5.10
62	Tamaulipas	15%	9.45	94.47	188.95	283.42	425.13	5.10
63	Aguascalientes	15%	9.91	99.07	198.15	297.22	445.83	5.35
63	Zacatecas	15%	9.91	99.07	198.15	297.22	445.83	5.35
64	Jalisco	15%	9.61	96.09	192.17	288.26	432.38	5.19
65	Jalisco	15%	9.60	95.99	191.97	287.96	431.94	5.18

66	Jalisco	15%	9.51	95.09	190.17	285.26	427.89	5.13
66	Michoacán	15%	9.51	95.09	190.17	285.26	427.89	5.13
67	Guanajuato	15%	9.42	94.23	188.46	282.69	424.04	5.09
68	Guanajuato	15%	9.39	93.91	187.81	281.72	422.58	5.07
68	Michoacán	15%	9.39	93.91	187.81	281.72	422.58	5.07
69	Guanajuato	15%	9.39	93.93	187.85	281.78	422.66	5.07
69	Michoacán	15%	9.39	93.93	187.85	281.78	422.66	5.07
70	Guanajuato	15%	9.40	94.02	188.03	282.05	423.07	5.08
71	Michoacán	15%	9.52	95.24	190.48	285.73	428.59	5.14
72	Guanajuato	15%	9.40	94.02	188.04	282.06	423.09	5.08
73	Guanajuato	15%	9.46	94.57	189.14	283.70	425.55	5.11
74	Estado de México	15%	9.34	93.37	186.73	280.10	420.15	5.04
74	Michoacán	15%	9.34	93.37	186.73	280.10	420.15	5.04
75	Michoacán	15%	9.57	95.66	191.33	286.99	430.49	5.17
76	Michoacán	15%	9.62	96.23	192.46	288.68	433.02	5.20
77	Querétaro	15%	9.22	92.17	184.33	276.50	414.74	4.98
78	Querétaro	15%	9.25	92.53	185.07	277.60	416.41	5.00
79	Colima	15%	9.34	93.43	186.87	280.30	420.46	5.05
79	Jalisco	15%	9.34	93.43	186.87	280.30	420.46	5.05
80	Guerrero	15%	9.77	97.74	195.48	293.22	439.82	5.28
80	Michoacán	15%	9.77	97.74	195.48	293.22	439.82	5.28
81	Michoacán	15%	9.47	94.71	189.43	284.14	426.21	5.11
82	Querétaro	15%	9.64	96.45	192.89	289.34	434.00	5.21
83	Jalisco	15%	9.45	94.49	188.98	283.46	425.20	5.10
84	Jalisco	15%	9.45	94.46	188.93	283.39	425.08	5.10
85	Jalisco	15%	9.55	95.47	190.95	286.42	429.63	5.16
86	Jalisco	15%	9.55	95.46	190.93	286.39	429.58	5.16
86	Nayarit	15%	9.55	95.46	190.93	286.39	429.58	5.16
87	Jalisco	15%	9.54	95.43	190.86	286.29	429.43	5.15
88	Colima	15%	9.38	93.83	187.66	281.49	422.23	5.07
89	Jalisco	15%	9.49	94.93	189.86	284.79	427.19	5.13
90	Jalisco	15%	9.63	96.34	192.67	289.01	433.51	5.20
90	Nayarit	15%	9.63	96.34	192.67	289.01	433.51	5.20
91	Nayarit	15%	9.96	99.64	199.28	298.92	448.37	5.38
92	Distrito Federal	15%	9.17	91.68	183.35	275.03	412.54	4.95
92	Estado de México	15%	9.17	91.68	183.35	275.03	412.54	4.95
92	Hidalgo	15%	9.17	91.68	183.35	275.03	412.54	4.95
93	Estado de México	15%	9.27	92.66	185.31	277.97	416.95	5.00
94	Estado de México	15%	9.16	91.60	183.21	274.81	412.22	4.95

94	Hidalgo	15%	9.16	91.60	183.21	274.81	412.22	4.95
95	Hidalgo	15%	9.25	92.47	184.93	277.40	416.10	4.99
96	Hidalgo	15%	9.20	91.95	183.91	275.86	413.79	4.97
96	Tlaxcala	15%	9.20	91.95	183.91	275.86	413.79	4.97
97	Veracruz	15%	9.43	94.27	188.55	282.82	424.24	5.09
98	Hidalgo	15%	9.31	93.12	186.24	279.36	419.04	5.03
99	Hidalgo	15%	9.20	92.03	184.06	276.09	414.14	4.97
100	Hidalgo	15%	8.95	89.51	179.03	268.54	402.81	4.83
101	Puebla	15%	9.17	91.68	183.36	275.04	412.56	4.95
101	Veracruz	15%	9.17	91.68	183.36	275.04	412.56	4.95
102	Puebla	15%	9.26	92.55	185.10	277.66	416.48	5.00
102	Veracruz	15%	9.26	92.55	185.10	277.66	416.48	5.00
103	Veracruz	15%	9.48	94.82	189.65	284.47	426.71	5.12
104	Tamaulipas	15%	9.27	92.68	185.36	278.04	417.06	5.00
105	Puebla	15%	9.00	90.02	180.05	270.07	405.11	4.86
105	Tlaxcala	15%	9.00	90.02	180.05	270.07	405.11	4.86
106	Morelos	15%	9.13	91.35	182.70	274.05	411.07	4.93
106	Puebla	15%	9.13	91.35	182.70	274.05	411.07	4.93
107	Tlaxcala	15%	9.03	90.30	180.59	270.89	406.33	4.88
108	Tlaxcala	15%	9.00	89.99	179.97	269.96	404.94	4.86
109	Tlaxcala	15%	9.10	90.97	181.93	272.90	409.34	4.91
110	Puebla	15%	9.07	90.69	181.38	272.07	408.11	4.90
111	Veracruz	15%	9.14	91.38	182.75	274.13	411.19	4.93
112	Guerrero	15%	9.36	93.60	187.19	280.79	421.19	5.05
113	Guerrero	15%	9.52	95.16	190.32	285.47	428.21	5.14
114	Puebla	15%	9.13	91.33	182.66	273.98	410.98	4.93
115	Morelos	15%	9.28	92.78	185.56	278.34	417.51	5.01
116	Morelos	15%	9.18	91.84	183.67	275.51	413.26	4.96
117	Guerrero	15%	9.63	96.31	192.61	288.92	433.38	5.20
118	Guerrero	15%	9.60	95.96	191.92	287.88	431.83	5.18
119	Guerrero	15%	9.41	94.13	188.27	282.40	423.60	5.08
120	Guerrero	15%	9.46	94.59	189.19	283.78	425.68	5.11
121	Guerrero	15%	9.25	92.51	185.03	277.54	416.31	5.00
122	Oaxaca	15%	9.03	90.28	180.57	270.85	406.27	4.88
122	Veracruz	15%	9.03	90.28	180.57	270.85	406.27	4.88
123	Veracruz	15%	9.03	90.28	180.56	270.84	406.25	4.88
124	Veracruz	15%	8.88	88.79	177.59	266.38	399.58	4.79
125	Chiapas	15%	9.09	90.87	181.74	272.61	408.92	4.91
125	Tabasco	15%	9.09	90.87	181.74	272.61	408.92	4.91

(*)	126	Chiapas	10%	8.89	88.88	177.77	266.65	399.98	4.80
	126	Chiapas	15%	9.29	92.92	185.85	278.77	418.16	5.02
	127	Campeche	15%	9.21	92.15	184.29	276.44	414.66	4.98
(*)	128	Campeche	10%	8.92	89.21	178.42	267.64	401.45	4.82
	128	Campeche	15%	9.33	93.27	186.53	279.80	419.70	5.04
	129	Campeche	15%	9.50	95.00	190.00	285.01	427.51	5.13
	130	Chiapas	15%	9.13	91.29	182.58	273.87	410.80	4.93
(*)	131	Chiapas	10%	8.85	88.46	176.91	265.37	398.05	4.78
(*)	131	Tabasco	10%	8.85	88.46	176.91	265.37	398.05	4.78
	131	Chiapas	15%	9.25	92.48	184.95	277.43	416.14	4.99
	131	Tabasco	15%	9.25	92.48	184.95	277.43	416.14	4.99
(*)	132	Chiapas	10%	8.92	89.24	178.49	267.73	401.59	4.82
	132	Chiapas	15%	9.33	93.30	186.60	279.90	419.85	5.04
(*)	133	Chiapas	10%	8.91	89.11	178.21	267.32	400.98	4.81
	133	Chiapas	15%	9.32	93.16	186.31	279.47	419.21	5.03
	134	Oaxaca	15%	9.30	92.98	185.97	278.95	418.43	5.02
	135	Oaxaca	15%	9.04	90.44	180.89	271.33	407.00	4.88
	136	Oaxaca	15%	9.03	90.35	180.69	271.04	406.56	4.88
	137	Oaxaca	15%	9.29	92.85	185.70	278.56	417.83	5.01
(*)	138	Quintana Roo	10%	9.30	92.96	185.92	278.89	418.33	5.02
(*)	139	Quintana Roo	10%	9.18	91.82	183.65	275.47	413.21	4.96
	140	Yucatán	15%	9.65	96.52	193.04	289.56	434.33	5.21
	141	Yucatán	15%	9.75	97.45	194.90	292.35	438.53	5.26
	142	Yucatán	15%	9.92	99.21	198.42	297.63	446.44	5.36
(*)	143	Quintana Roo	10%	9.75	97.46	194.92	292.38	438.57	5.26
(*)	144	Quintana Roo	10%	9.51	95.05	190.10	285.15	427.73	5.13
(*)	145	Quintana Roo	10%	10.09	100.86	201.71	302.57	453.85	5.45

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2009.

México, D.F., a 3 de marzo de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Quintana Roo, para el intercambio de información en materia de inversión extranjera, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. GERARDO RUIZ MATEOS, SECRETARIO DE ECONOMIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LA C. ROSARIO ORTIZ YELADAQUI Y EL M. EN C. FRANCISCO ANTONIO ALOR QUEZADA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE GOBIERNO Y DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- De "LA SECRETARIA"

- I.1.- Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que señala el artículo 34 del mismo ordenamiento.
- I.2.- Que entre sus atribuciones se encuentra la de regular y orientar la inversión extranjera.
- I.3.- Que de conformidad con el artículo 18, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002 es atribución de la Dirección General de Inversión Extranjera, Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría, operar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- I.4.- Que el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera establece que "las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones".
- I.5.- Que el Ing. Gerardo Ruiz Mateos, Secretario de Economía, está facultado conforme al artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, para celebrar el presente Convenio.
- I.6.- Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II.- De "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

- II.1.- Que es una Entidad Libre y Soberana, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con plena capacidad legal, organización política y administrativa para celebrar el presente Convenio.
- II.2.- Que el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo, se encuentra facultado conforme a los artículos 3, 9, 10, 78, 90, fracciones I y XVIII, 91 fracciones IX, XI y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 4 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para celebrar el presente Convenio.
- II.3.- Que la C. Rosario Ortiz Yeladaqui, Secretaria de Gobierno, está facultada para celebrar este instrumento conforme a lo establecido en los artículos 19 fracción I, 30 fracción VII y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.4.- Que el M. en C. Francisco Antonio Alor Quezada, Secretario de Desarrollo Económico, está facultado para intervenir en la celebración del presente Convenio, conforme a lo establecido en los artículos 19 fracción V, 30 fracción VII y 35 fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.5.- Que entre sus atribuciones se encuentra la de difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que hagan más competitivo al Estado de Quintana Roo, para un adecuado desarrollo económico y social, de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.6.- Que para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida 22 de Enero número 001, entre andador Héroe y avenida Juárez, Chetumal, Quintana Roo.

II. De "LAS PARTES"

III.1.- Que es necesario contar con padrones confiables y actualizados respecto de los agentes económicos domiciliados en cada una de las entidades federativas y que para ello es indispensable la colaboración recíproca entre las dependencias del Ejecutivo Federal y las de los ejecutivos estatales.

III.2.- Que de conformidad con las anteriores declaraciones "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en lo sucesivo "LAS PARTES" reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es el establecer las bases y procedimientos de coordinación para que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcione a "LA SECRETARIA", la información que ésta solicite de los sujetos inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los cuales tengan su domicilio en esta entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera y para tal fin remitirá una relación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera.

SEGUNDA.- La relación mencionada en la cláusula anterior de los sujetos inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras mencionados en la cláusula inmediata anterior, contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Domicilio en el Estado (calle y número, colonia o fraccionamiento, municipio y código postal).
- d) Clase de actividad, de conformidad con la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos.

TERCERA.- La relación mencionada en la cláusula primera será enviada por "LA SECRETARIA" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre natural.

CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" cotejará la relación mencionada en la cláusula primera con la información que obra en los archivos de su Secretaría de Hacienda, a fin de detectar la situación operativa de cada uno de los sujetos contenidos en la citada relación, así como las inconsistencias relativas a los datos mencionados en la cláusula segunda.

QUINTA.- Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la relación mencionada en la cláusula primera, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" enviará a "LA SECRETARIA" un listado con la situación operativa de los sujetos respecto de los cuales se haya solicitado información y que tengan su domicilio en la entidad federativa, así como las observaciones a los datos enviados por "LA SECRETARIA", y, en su caso, las respuestas correspondientes.

SEXTA.- Para efectos del Convenio, se designa como responsable por parte de "LA SECRETARIA" al Director General de Inversión Extranjera de esta dependencia, y por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al Subsecretario de Planeación y Estrategias Económicas de la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de participar y dar seguimiento a las actividades previstas en el presente instrumento.

SEPTIMA.- Este instrumento tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de suscripción.

OCTAVA.- "LAS PARTES" convienen en que el personal que intervenga por cada una para la realización del objeto del presente Convenio se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

NOVENA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de "LAS PARTES", las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMA.- "LAS PARTES" estarán en libertad de dar por terminado en cualquier momento el presente Convenio, previo aviso por escrito a la otra parte con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la terminación.

DECIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" manifiestan que derivado de las actividades que realicen como parte del presente Acuerdo de voluntades, se revelarán recíprocamente información y que es su interés mantenerla como confidencial, por lo que reconocen que la información que proporcionen y/o reciban de la otra conservará el carácter de confidencial, por lo que únicamente podrán difundirla con la previa autorización de la parte que la proporcione.

DECIMA SEGUNDA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación, así como sus modificaciones o adiciones, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMA TERCERA.- En caso de que se llegaran a suscitar conflictos derivados de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, las partes acuerdan que éstas serán resueltas de común acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance se firma por triplicado en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Gerardo Ruíz Mateos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Quintana Roo, **Félix Arturo González Canto**.- Rúbrica.- La Secretaría de Gobierno, **Rosario Ortíz Yeladaqui**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Francisco Antonio Alor Quezada**.- Rúbrica.- Responsables del seguimiento: Por la Secretaría: el Director General de Inversión Extranjera, **Gregorio Manuel Canales Ramírez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Subsecretario de Planeación y Estrategias Económicas, **Juan José Asencio Reynosa**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-225-CNCP-2008 y PROY-NMX-E-235-CNCP-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-E-225-CNCP-2008, REQUISITOS MECANICOS Y FUNCIONALES DE CINTAS (MANGUERAS) DE GOTEO PARA SU INSTALACION EN CAMPO-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-E-225-1998-SCFI) Y PROY-NMX-E-235-CNCP-2008, INDUSTRIA DEL PLASTICO-BOLSAS DE POLIETILENO PARA USO EN ASEO, APLICACIONES GENERALES, GUARDERIAS, ASI COMO NUTRICION Y DIETETICA, QUE SE UTILIZAN EN EL SECTOR SALUD-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LAS NMX-E-235-SCFI-2001, NMX-E-236-SCFI-2001, NMX-E-237-SCFI-2002 y NMX-E-239-SCFI-2002).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que lo propuso, ubicado en boulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, 53500, Estado de México, o al correo electrónico cncp@cncp.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-225-CNCP-2008	REQUISITOS MECANICOS Y FUNCIONALES DE CINTAS (MANGUERAS) DE GOTEO PARA SU INSTALACION EN CAMPO-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-E-225-1998-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos mecánicos y funcionales aplicables a las tuberías, mangueras y cintas de goteo, sus accesorios, métodos de prueba e información necesaria para la correcta instalación y operación en campo de las mismas.	
PROY-NMX-E-235-CNCP-2008	INDUSTRIA DEL PLASTICO-BOLSAS DE POLIETILENO PARA USO EN ASEO, APLICACIONES GENERALES, GUARDERIAS, ASI COMO NUTRICION Y DIETETICA, QUE SE UTILIZAN EN EL SECTOR SALUD-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LAS NMX-E-235-SCFI-2001, NMX-E-236-SCFI-2001, NMX-E-237-SCFI-2002 y NMX-E-239-SCFI-2002).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones aplicables a las bolsas de polietileno de baja densidad, que se comercializan en territorio nacional, para uso en aseo, aplicaciones generales, guarderías así como nutrición y dietética, que se utilizan en el Sector Salud.	

México, D.F., a 17 de febrero de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.